Año de 1947 · Miércoles 30 de Abril · Núm. 52

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción, desde 1.º de Enero de 1947, 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 27 de Febrero de 1947 por la que se inscriben en el Registro oficial a las Cooperativas que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de Enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de Noviembre de 1943:

Provincia de Segovia

Cooperativa Maderera de Segovia.

Cooperativa del Campo «San Pedro», Rapariegos (Segovia).

Cooperativa del Campo «Santo Tomás Apóstol», Montejo de Arévalo (Segovia).

Cooperativa del Campo «Nuestra Señora de la Concepción», de Aldehorno», (Segovia).

Cooperativa del Campo «Santa Agueda», de Martín Muñoz de la Dehesa (Segovia).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1947.—Girón de Velasco.

Ilmo. S. Director general de Previsión.

(Del B. O. del E., 23 Abril, n.º 113.)

Texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos

(Continuación)

CAPITULO XI

Causa de resolución y suspensión de los contratos a que se refiere esta Ley.

Art. 149. El contrato de arrendamiento urbano, lo sea de vivienda o de local de negocio, podrá resolverse a instancia del arrendador por alguna de las causas siguientes:

1.ª La falta de pago de la renta o de las cantidades que a ella se asimilan conforme a esta Ley.

Cuando proceda la resolución por esta causa, se tendrá en cuenta lo dispuesto en los capítulos anteriores y en el Decreto de 17 de Octubre de 1940, relativo a los obreros y empleados españoles que se encuentren en para forzoso, así como sus disposiciones complementarias, cuya vigencia se reitera. La exención de pago, cuando proceda con arreglo al citado Decreto y disposiciones complementarias, se producirá aunque la renta de la vivienda rebase de ciento cincuenta pesetas mensuales, siempre que la diferencia en más se deba a la aplicación de los aumentos que autoriza esta Ley, y comprenderá las cantidades que según lo dispuesto en los dos capítulos precedentes, incumbiera abonar al inquilino en paro, de las cuales podrá resarcirse el arrendador por derrama que se hará conforme al artículo octavo de dicho Decreto. En estos casos el arrendador deberá hacer las notificaciones de que trata el capítulo anterior a la Cámara de la Propiedad respectiva, y éste se subrogará en los derechos que se confieren al inquilino.

El abono de las cantidades que procedan conforme al artículo 27 será obligatorio para el inquilino, aunque éste fuere beneficiario del precitado Decreto; pero en este caso su falta de pago no dará lugar a la resolución del contrato.

2.ª El haberse subarrendado la vivienda o el local de negocio sin la autorización escrita del arrendador o la concurrencia de las circunstancias del último párrafo del artículo 29.

3.ª La cesión de la vivienda por el inquilino contra el consentimiento del arrendador, a persona distinta de las expresadas en el artículo 34, o el traspaso de local de negocio efectuado sin dar cumplimiento a los requisitos que para su eficacia exige el capítulo IV.

4.ª La transformación de la vivienda en local de negocio o viceversa o el incumplimiento por el adquirente en traspaso de la obligación que le impone el párrafo b) del artículo 45.

5.ª Cuando el inquilino o arrendatario o quiénes con él convivan causen dolosamente daños en la finca, o cuando se lleven a cabo sin el consentimiento del arrendador, obras que modifiquen la configuración de la vivienda o del local de negocio, o que debiliten la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción.

Cuando el inquilino o arrendatario entregare o pusiere a disposición del arrendador la cantidad necesaria para volver la vivienda o local de negocio a su primitivo estado, lo que deberá hacer antes de iniciar las obras, no procederá esta causa si las mismas no debilitan la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción de la finca y son de entidad inferior al importe de una mensualidad de renta.

6.ª Por solicitarlo la mayoría de los inquilinos y arrendatarios de la finca respecto de cualquier otro.

Esta causa no prosperará en los casos siguientes:

a) Cuando los locales estuvieren arrendados con destino a oficinas o servicios del Estado, Provincia o Municipio u otras Corporaciones de derecho público.

b) Cuando se destinaren a colegios o escuelas públicas o particulares, siempre que éstas últimas se hallaren constituídas y desenvolvieren su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

c) Cuando se dedicaren a Consultorios públicos, Casas de Socorro o Instituciones piadosas o benéficas, de cualquier clase que fueren.

d) Cuando se hallaren habitados por familias númerosas y de reconocida moralidad.

e) Cuando el negocio, profesión u oficio ejercido por el arrendatario o inquilino no resultare inmoral, peligroso, insalubre o notoriamente incómodo.

En todos los casos en que el arrendador accione al amparo de esta causa, y por no estimarse su demanda le fueren impuestas las costas, los inquilinos y arrendatarios que la hubieren provocado vendrán obligados a resarcirle, a prorrata, del importe de las mismas.

7.ª Cuando, aun sin solicitarlo la mayoría de los inquilinos y arrendatarios de la finca respecto de cualquier otro, el oficio, profesión o negocio a que éste o quienes con él convivan se dedicaren dentro de la vivienda o local de negocio, resultaren notoriamente inmorales o peligrosos para la integridad del inmueble.

Si el arrendador habitare en la finca, podrá también obtener la resolución del contrato cuando el oficio, profesión o negocio ejercido asimismo dentro de alguna de sus viviendas o locales de negocio resultare notoria y ostensiblemente incómodo o insalubre. Pero esta acción no prosperará en los casos de los apartados a), b) y c) de la causa sexta de este artículo, ni cuando se tratare de familia numerosas o del ejercicio de oficios o profesiones colegiados por los que se satisficiere contribución.

La demanda deducida al amparo de los dos párrafos anteriores únicamente se estimará cuando los hechos que la determinaren fueren ignorados por el actor al momento de la celebración del contrato, o al producirse la subrogación o continuación de los derechos del inquilino o del arrendatario del local de negocio, sin que el cambio de la persona del arrendador suponga desconocimiento de aquéllos en el nuevo titular.

8.ª La expropiación forzosa del inmueble, dispuesta por autoridad competente y por causas de utilidad pública, segun resolución que no dé lugar a ulterior recurso.

9.ª La declaración de ruina de la finca, acordada por resolución que tampoco dé lugar a recurso, y en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal, en el cual hubieran sido citados al tiempo de su iniciación todos los inquilinos y arrendatarios.

Cuando el peligro de ruina se declare inminente por la Autoridad competente, aunque la resolución no fuere firme, podrá disponer la gubernativa que la finca quede desalojada.

10. Por no haber lugar a la prórroga forzosa del contrato, según lo establecido en el capítulo VIII.

Art. 150. El inquilino o arrendatario del local de negocio podrá resolver el contrato antes del tiempo pactado por cualquiera de las siguientes causas.

1.ª Las perturbaciones de hecho o de derecho que en la vivienda o local de negocio arrendado o en las cosas de uso necesario y común en la finca realice el arrendador; ello sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiere asistirle.

2.ª No efectuar el arrendador las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o el local de negocio, sus instalaciones o servicios o las cosas de uso necesario y común en la finca, en estado de servir para lo pactado en el contrato.

3.ª La falta de prestación por el arrendador de los servicios propios de la vivienda o local de negocio, ya aparezcan especificados en el contrato ya resulten de las instalaciones con que cuente la finca.

Art. 151. Cuando concurra alguna de las causas de resolución de que trata el artículo anterior, el inquilino o arrendatario perjudicado podrá optar entre dar por terminado el contrato o exigir que cese la perturbación, que se ejecuten las reparaciones o que se presten los servicios o suministros y en cualquier caso tendrá derecho, además, al abono por el arrendador de las indemnizaciones siguientes:

A) En el supuesto de la causa primera del artículo anterior, una cantidad que no podrá ser nunca inferior al importe de una mensualidad de renta y que guardará proporción con la importancia o gravedad de la per-

turbación. Cuando éstas se debiera a obras encaminadas, precisamente, a aumentar el número de las viviendas con que cuente la finca, los inquilinos o arrendatarios no tendrán derecho al abono de indemnización alguna; pero sí a dejar en suspenso sus respectivos contratos, con los efectos establedos en el artículo 156.

B) En los supuestos de la causa segunda del precedente artículo, la cantidad que proceda, atendida la importancia y transcendencia del daño o incomodidad que la no reparación origine en el uso de la cosa arrendada.

C) Cuando proceda lo dispuesto en el apartado tercero del artículo anterior, sea cual fuere la causa de la no prestación, e incluso de ser debida a fuerza mayor, si el incumplimiento afectare al servicio de calefacción a cargo del arrendador, y el mismo no se diere en absoluto. o se prestare en forma notoria y ostensiblemente irregular o deficiente, la indemnización será del veinte por ciento del importe anual de la renta, salvo que esta prestación apareciere especificada separadamente en el contrato, en cuyo caso, de haberse satisfecho su precio, la indemnización será igual a lo que por él se hubiere pagado. Tanto en uno como en otro caso, si el arrendador percibió diferencias por el coste del servicio, vendrá obligado a reintegrarlas.

Cuando el incumplimiento de que trata el párrafo anterior resultare de entidad menor, y el perjudicado demostrare haber tenido necesidad de emplear medios de calefacción supletorios, la indemnización se limitará al importe del gasto que le origine su entretenimiento, pero no comprenderá la adquisición de aquellos medios.

Si el incumplimiento del arrendador fuere total y afectare a los restantes servicios o suministros, la indemnización será igual al cinco por ciento del importe anual de la renta.

El derecho al percibo de las indemnizaciones a que se refiere este artículo en ningún caso eximirá de la obligación de pagar las rentas y las cantidades que conforme a esta Ley, se asimilan a ella.

Art. 152, Serán causas por las que podrán resolverse el contrato de subarriendo, total o parcial, tanto de vivienda como local de negocio, las siguientes:

A) Para el subarrendador:

1.ª La falta de pago de la renta pactada por el subarriendo.

2.ª Cuando el subarrendatario hubiere, a su vez, subarrendado.

3.ª El vencimiento del plazo por el cual se concertó el subarriendo, salvo en los casos de los artículos 20 y 21.

4.ª Cuando contra el consentimiento del subarrendador, el subarrendatario cediere la vivienda a persona distinta de las expresadas en los artículos 34 y 42, o transfomare la vivienda subarrendada en local de negocio.

5.ª Por las causas 5.ª a 9.ª del artículo 149.

6.ª Cuando quede resuelto el contrato de arrendamiento, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 23.

B) Para el arrendador:

1.ª Por falta de pago de lo que le correspondiere en la merced del subarriendo, salvo en el caso del artículo 23.

2.ª Cuando el subarrendatario hubiere contravenido la prohibición de subarrendar.

3.ª Cuando, tratándose de vivienda, el subarrendatario, contra el consentimiento del subarrendador, la hubiere cedido a personas distintas de las expresadas en los artículos 34 y 42 y en los locales de negocio hubiere traspasado a otros sus derechos y obligaciones.

C) Para el subarrendatario:

1.ª Las expresadas como causas específicas de resolución en los artículos 20 y 21, o cuando ejercite el derecho que le confiere el artículo 29.

2.ª Las que, según el artículo 150, permiten al inquilino o arrendatario de local de negocio obtener la resolución, entendiendo referida la 1.ª y la 2.ª a las perturbaciones y omisiones imputables al arrendador o al subarrendador, y la 3.ª a los servicios y suministros, a cargo de cualquiera de ambos.

Será aplicable, además, de lo dispuesto en el artículo 151, y las indemnizaciones se calcularán sobre la merced que pague el subarrendatario, siendo su abono a cargo del subarrendador, quien, en su caso, podrá repetir contra el arrendador.

Art. 153. En las viviendas arrendadas con muebles, de que trata el capítulo V, podrá el arrendador resolver el contrato por las causas que se establecen en el artículo 149, con las modalidades y limitaciones que le imponen los capítulos V y VIII, y teniendo en cuenta, además, que cuando inste la resolución del contrato por falta de pago de la renta, ésta deberá entenderse referida únicamente a la correspondiente a la vivienda y no a la atribuída al mobiliario, cuya falta de pago sólo le dará derecho a reclamar su abono.

Art. 154. El inquilino de vivienda amueblada podrá resolver, a su vez, el contrato antes del tiempo pactado, por el motivo específico de resolución que para este contrato de arrendamiento establece el artículo 59 y, además, por las causas señaladas en el artículo 150, en que será igualmente aplicable lo dispuesto en el artículo 151, y las indemnizaciones se calcularán sobre el importe de la renta anual que por la vivienda y mobiliario satisfaga.

Art. 155. La pérdida de la cosa arrendada será causa común de la resolución de todos los contratos a que se refiere este capítulo.

Se reputará perdida la cosa arrendada cuando, habiendo sido afectada de siniestro, requiriese, para ser repuesta a su normal utilización, la ejecución de obras cuyo coste exceda del cincuenta por ciento del valor que, excluído el del solar, tuviese asignado la finca a efectos fiscales al tiempo de ocurrir la pérdida.

Art. 156. Cuando la autoridad competente disponga la ejecución de obras que impidan que la finca siga habitada, todos los contratos a que se refiere este capítulo se reputarán en suspenso por el tiempo que duren aquéllas, quedando, por tanto, suspendida por igual periodo la obligación de pago de la renta.

Art. 157. El desahucio de porteros, guardas, empleados o asalariados que tuvieran asignada vivienda por razón del cargo que desempeñen procederá que el demandante acredite haber quedado extinguida la relación laboral, por virtud de la cual disfrutaban de la vivienda. La relación laboral a que se refiere este artículo se extinguirá no solamente por las causas que se hallen establecidas en las disposiciones que la regulen en cada caso concreto, sino, además, por las causas 2.ª a 10.ª del artículo 149.

(Continuará)

586

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

RELACION de los precios oficiales que regirán como únicos en esta provincia, durante la semana del 27 del corriente mes al 3 de Mayo próximo, para los artículos intervenidos que a continuación se relacionan:

ARTÍCULOS	PRECIOS — Mayor	PRECIOS — Detall
Aceite	6,141 kilo	5,80 (litro)
Alubias	5,60	6,00 (kilo)
Arroz corriente	2,55	2,80
Arroz especial	4,25	4,50
Azúcar, único	5,75	6,00
Algarrobas mondadas	2,70	3,00
Bacalao	8,60	9,00
Café	31,28	35,50
Chocolate	9,00	9,50
Garbanzos	5,10	5,50
Harina cupo infantil	1,862	2,00
Jabón	4,10	4,50
Lentejas	4,60	5,00
Leche condensada (bote)	4,92	5,20
Manteca en rama	13,20	14,00
Manteca fundida	15,45	17,00
Pasta para sopa	4,60	5,00
Patatas	1,115	1,20
Puré	2,655	3,00
Tocino	13,70	14,50
Alpiste		1,60
Leche de vaca (domicilio)		1,30
Leche de vaca (despacho)		1,25
Leche de vaca (provincia)		0,90
Pulpa seca de remolacha		0,572
Torta de coco y palmiste		1,30
Carbones vegetales de primera clase		0,79
Carbones vegetales de segunda clase		0,61
Cisco		0,49
Picón		0,43
Leña de primera clase		0,35
Leña de segunda clase		0,33

Precios del pan			*Precios de la harina* 1.ª Zona	2.ª Zona
1.ª categoría.—Ración de 150 gramos,	0,55	pesetas;	391,37 Qm.	400,33 Qm.
2.ª categoría.—Ración de 200 gramos,	0,55	pesetas;	282,05 Qm.	291,01 Qm.
3.ª categoría.—Ración de 350 gramos,	0,80	pesetas;	228,49 Qm.	237,45 Qm.
3.ª categoría.—Ración de 400 gramos,	0,90	pesetas;	224,56 Qm.	233,52 Qm.
3.ª categoría.—Ración de 450 gramos,	1,00	pesetas;		233,05 Qm.

Segovia, 26 de Abril de 1947.

El Gobernador Civil Presidente,
Joaquín Pérez Villanueva

455

Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial de Segovia

Sesión extraordinaria de 13 de Abril de 1947

En la ciudad de Segovia, siendo las diez horas del día 13 de Abril de mil novecientos cuarenta y siete, previa notificación hecha en forma reglamentaria a los señores Diputados Gestores que forman la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial, se reunieron en el salón de sesiones la totalidad de sus componentes, don Miguel Sainz Margareto, don Arturo Acosta García, don Juan Herrero Garrido, don Tomás Angulo de Blas y don Alfonso Arroyo Zúñiga, constituyéndose en sesión extraordinaria bajo la Presidencia del que lo es de la Corporación don Andrés Reguera Antón, hallándome presente yo el Secretario don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla para proceder a la elección del Procurador en Cortes que haya de ostentar la representación de la Excma. Diputación Provincial, por vacante del que la venía desempeñando don David Herrero Lozano, a causa de haber sido nombrado Gobernador Civil de Teruel.

Por mí el Secretario y de orden del Sr. Presidente, se dió lectura de la convocatoria para dicha sesión extraordinaria, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 43, correspondiente al día 9 del presente mes y del oficio del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, de fecha 29 de Marzo último, trasladado a esta Corporación por el Gobierno Civil el día 31, en que se fijan las normas a seguir para proceder a la designación del Procurador en Cortes representante de la Diputación.

Por el Sr. Presidente se hace uso de la palabra para manifestar que no cree necesario recomendar a los señores Diputados que al depositar su voto en la urna, tengan su pensamiento puesto en los altos intereses de la Patria, del Caudillo y de los particulares de la provincia, recayendo el nombramiento de Procurador en Cortes, representante de la Corporación, en persona que encarne los altos ideales del Movimiento. Seguidamente por el Sr. Presidente se anunció se iba a proceder a la votación secreta y por papeletas, ordenando que por mí el Secretario, se llamase a los señores Gestores por orden inverso a su antigüedad en el cargo, y hecho así y una vez que votó la Presidencia, se procedió por ésta a extraer una a una las papeletas depositadas en la urna preparada al efecto, las cuales quedan unidas al expediente, resultando con cinco votos don Andrés Reguera Antón y una papeleta en blanco; siendo, en consecuencia, proclamado Procurador representante de esta Diputación Provincial en las Cortes Españolas don Andrés Reguera

Antón, por haber obtenido mayoría absoluta, de conformidad con lo que determina el párrafo 2.° del artículo 3.° del Decreto de 22 de Marzo del pasado año.

A continuación y por mí el Secretario, se dio lectura de la presente acta, la cual fué aprobada por unanimidad por todos los asistentes, firmando conmigo el referido Secretario, de que certifico.—El Presidente, A. Reguera.—El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

574

Servicio Provincial de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de Epizoótias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Balisa, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: El término municipal.

Zona declarada sospechosa: Los términos colindantes Ochando, Aragoneses, Paradinas, Villoslada, Hoyuelos y Melque de Cercos, los cuales comprenderán la zona de inmunización a los efectos de la vacunación contra la enfermedad (O. M. de 30 Noviembre de 1946).

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo, así como las señaladas en las circulares de este Gobierno Civil y de la Jefatura del Servicio de Ganadería, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 24 de Febrero último.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 26 de Abril de 1947.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

572

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

TESORERIA

Apertura de cobranza de las contribuciones e impuestos del Estado en el segundo trimestre del año actual.

Se pone en conocimiento de los contribuyentes de la capital y pueblos de esta provincia, que el día primero del mes de Mayo próximo dará comienzo en la misma la cobranza de las contribuciones e impuestos del Estado, pudiendo los interesados satisfacer sus débitos en el lugar en que radique la base tributaria durante los días que a cada Municipio se señalan en la relación que se inserta.

La cobranza se realizará en período voluntario, desde dicho día primero hasta el diez de Junio siguiente inclusive; pasada cuya fecha, experimentarán los recibos un recargo del 20 por 100 de su importe, que quedará reducido al 10 por 100 si se satisfacen los débitos en los diez últimos días del referido mes de Junio.

La cobranza, excepto en la capital, no se intentará a domicilio, pudiendo los contribuyentes correspondientes a los pueblos, satisfacer el importe de los recibos, no sólo en los Municipios respectivos, sino también en la capitalidad de la zona durante los diez primeros días del mes de Junio próximo.

Los de la capital y cabeza de zona recaudatoria podrán verificar el pago en la misma durante los cuarenta días de duración del período voluntario.

Itinerario a seguir por los Recaudadores

ZONA DE LA CAPITAL

Segovia, a domicilio, del día 1 al 31 de Mayo.
Abades, 1 y 2.
Ecinillas, 23.
El Espinr, 27, 28 y 29.
Fuentemilanos, 9.
Hontoria, 13.
Hontanares, 8.
Los Huertos, 30.
La Losa, 3.
Madrona, 14.
Navas de San Antonio, 5 y 7.
Ortigosa del Monte, 20.
Otero de Herreros, 21 y 22.
Revenga, 26.
Roda de Eresma, 6.
Valdeprados, 16.
Valseca, 10 y 12.
Valverde del Majano, 17 y 19.
Vegas de Matute, 24.
Zarzuela del Monte, 30 y 31.

ZONA DE AYLLON

Ayllón, día 29.
Aldealengua de Santa María, 27.
Languilla, 28.
Ríofrío de Riaza, 1.
Ribota, 11.
Saldaña de Ayllón, 10.
Santa María de Riaza, 28.
Valvieja, 10.

ZONA DE CUELLAR

Adrados, día 14.
Aguilafuente, 3 y 5.
Aldeasoña, 23.
Arroyo de Cuéllar, 10.
Calabazas, 22.
Campo de Cuéllar, 19.
Castro de Fuentidueña, 4.
Cobos de Fuentidueña, 10.
Cozuelos de Fuentidueña, 10
Cuéllar, 21 al 28.
Cuevas de Provanco, 15 y 16.
Chañe, 3 y 4.
Chatún, 26.
Dehesa y Dehesa Mayor, 4.
Fresneda de Cuéllar, 6.
Frumales, 8.
Fuente Olmo de Fuentidueña, 7 y 8.
Fuente el Olmo de Iscar, 9.
Fuentepelayo, 6 y 7.
Fuentepiñel, 3.
Fuentesaúco de Fuentidueña, 1.
Fuentes de Cuéllar, 1.
Fuentesoto, 24.
Fuentidueña, 23.
Gomezserracín, 1 y 2.
Hontalbilla, 19 y 20.
Laguna de Contreras, 14.
Lastras de Cuéllar, 16 y 19.
Lovingos, 3.
Mata de Cuéllar, 5.
Membibre de la Hoz, 27.
Moraleja de Cuéllar, 21.
Narros de Cuéllar, 7.
Navalmanzano, 16 y 17.
Navas de Oro, 20 y 21.
Olombrada, 23 y 24.
Perosillo, 9.
Pinarejos, 12.
Pinarnegrillo, 8.
Remondo, 5.
Sacramenia, 19, 20 y 21.
Samboal, 12.
San Cristóbal de Cuéllar, 2.
Sanchonuño, 13 y 14.
San Martín y Mudrián, 12 y 13.
San Miguel de Bernúy, 9.
Torreadrada, 1 y 2.
Torrecilla del Pinar, 5 y 6.
Valtiendas, 26 y 27.
Vallelado, 6 y 7.
Vegafría, 22.
Villaverde de Iscar, 9.
Zarzuela del Pinar, 9.

ZONA DE ESCALONA DEL PRADO

Aldea Real, día 19.
Anaya, 29.
Añe, 29.
Bernúy de Porreros, 10.
Cantimpalos, 23.
Carbonero de Ahusín, 3.
Carbonero el Mayor, 7 8 y 9.
Escalona del Prado, 13 y 14.
Escarabajosa de Cabezas, 24.
Escobar de Polendos, 25.
Garcillán, 28.
Juarros de Riomoros, 27.
Martín Miguel, 28.
Mozoncillo, 17 y 18.
Sauquillo de Cabezas, 20.
Tabanera la Luenga, 19.
Yanguas de Eresma, 2.

ZONA DE LABAJOS

Balisa, día 10.
Bercial, 12.
Cobos de Segovia, 16.
Etreros, 17.
Hoyuelos, 14.
Jemenuño, 19.
Labajos, 6 y 7.
Laguna Rodrigo, 13.
Muñopedro, 8 y 9.

ZONA DE RIAZA

Alconada, día 26.
Aldeanueva del Monte, 8.
Aldeanueva de la Serrezuela, 18.
Aldehorno, 17.
Becerril, 2.
Campo de San Pedro, 7.
Cascajares, 6.
Cedillo de la Torre, 6.
Cilleruelo de San Mamés, 5.
Corral de Ayllón, 12.
Estebanvela, 9.
Fresno de Cantespino, 14.
Fuentemizarra, 1.
Grado del Pico, 17.
Honrubia de la Cuesta, 21.
Linares del Arroyo, 2.
Maderuelo, 3.
Madriguera, 3.
Montejo de la Vega la Serrezuela, 22.
Moral de Hornuez, 7.
Muyo, 2.
Negredo, 4.
Pajares de Fresno, 5.
Pradales, 19.
Riaguas de San Bartolomé, 10.
Riahuelas, 26.
Riaza, del 1 al 10 de Junio.
Santibáñez de Ayllón, 18.
Sequera de Fresno, 7.
Serracín, 1.
Valdevacas de Montejo, 6.
Valdevarnés, 1.
Villacorta, 3.
Villaverde de Montejo, 5.

ZONA DE SAN ILDEFONSO

Collado Hermoso, día 6.
Pelayos del Arroyo, 7.
Palazuelos de Eresma, 2 y 27.
Santiuste de Pedraza, 2 y 31.
Salceda, 6.
Sotosalbos, 7.
San Ildefonso, 12 y 13.
Torrecaballeros, 9.
Trescasas, 9.

ZONA DE STA. MARIA DE NIEVA

Aldeanueva del Codonal, día 10.
Aldehuela del Codonal, 4.
Aragoneses, 13.
Armuña, 17.
Bernardos, 7 y 8.
Bernúy de Coca, 9.
Ciruelos de Coca, 6.
Coca, 29 y 30.
Codorniz, 11 y 12.
Domingo García, 1.
Donhierro, 17.
Fuente de Santa Cruz, 27 y 28.
Ituero y Lama, 7.
Juarros de Voltoya, 11.
Lastras del Pozo, 2.
Marazoleja, 6.
Marazuela, 5.
Martín Muñoz de la Dehesa, 5.
Martín Muñoz de las Posadas, 27 y 28.
Marugán, 3.
Melque de Cercos, 18.
Migueláñez, 9.
Miguel Ibáñez, 2.
Montejo de Arévalo, 18 y 19.
Monterrubio, 1.
Montuenga, 13 y 14.
Moraleja de Coca, 8.
Nava de la Asunción, 23 y 24.
Nieva, 29.
Ochando, 9.
Ortigosa de Pestaño, 26.
Paradinas, 12.
Pinilla Ambroz, 3.
Rapariegos, 16.
San Cristóbal de la Vega 21 y 22.
Sangarcía, 4.
Santa María de Nieva, 29 y 30.
Santiuste de San Juan Bautista, 21 y 22.
Tabladillo, 25.
Tolocirio, 18.
Villacastín, 9 y 10.
Villagonzalo de Coca, 7.
Villeguillo, 5.
Villoslada, 17.

ZONA DE SEPULVEDA

Aldealcorvo, día 1.
Aldealengua de Pedraza, 22.
Aldeonsancho, 13.
Aldeonte, 28.
Arahuetes, 2.
Arcones, 25.
Arevalillo de Cega, 7.
Barbolla, 10.
Bercimuel, 8.
Boceguillas, 9.
Cabezuela, 20 y 21.
Cantalejo, 7 y 8.
Carrascal del Río, 19.
Casla, 19.
Castillejo de Mesleón, 14.
Castrillo de Sepúlveda, 12.
Castrojimeno, 18.
Castroserna de abajo, 8.
Castroserna de arriba, 9.
Castroserracín, 17.
Cerezo de abajo, 18.
Cerezo de arriba, 18.
Condado de Castilnovo, 12 y 13.
Duratón, 30.
Duruelo, 27.
Encinas, 4.
Fresno de la Fuente, 6.
Fuenterebollo, 9 y 10.
Gallegos, 23.
Grajera, 7.
Hinojosas del Cerro, 3.
Matabuena, 24.
Matilla, 14.
Navafría, 21.
Navalilla, 14.
Nayares de Ayuso, 4.
Navares de Enmedio, 5.
Navares de las Cuevas, 3.
Orejana, 17.
Pajarejos, 8.
Pedraza, 5 y 6.
Perorrubio, 11.
Prádena, 20.
Puebla de Pedraza, 4.
Rebollo, 4.
San Pedro de Gaillos, 24.
Santa Marta del Cerro, 11.
Santo Tomé del Puerto, 17.
Sebúlcor, 12.
Sepúlveda, 2 y 3.
Siguero, 17.
Sigueruelo, 19.
Sotillo, 29.
Torre Val de San Pedro, 21.
Turrubuelo, 9.
Urueñas, 1.
Valdesimonte, 10.
Valle de Tabladillo, 16.
Valleruela de Pedraza, 22.
Valleruela de Sepúlveda, 23.
Ventosilla, 11.

Villar de Sobrepeña, 11.
Villaseca, 1.

ZONA DE TORREIGLESIAS

Adrada de Pirón, día 2.
Basardilla, 6.
Brieva, 5.
Caballar, 9.
Cabañas de Polendos, 12.
Cubillo, 13.
Cuesta, 16.
Espirdo, 1.
La Higuera, 1.
La Lastrilla, 7.
Losana de Pirón, 2.
Muñoveros, 19.
Otones de Benjumea, 19.
Santo Domingo de Pirón, 21.
Torreiglesias, 22 y 23.
Turégano, 26 y 27.
Valdevacas y El Guijar, 13.
Veganzones, 20.
Zamarramala, 8.

Segovia, 26 de Abril de 1947.—El Tesorero de Hacienda, J. L. Alonso.

578

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 54

Los precios de harina que han de regir durante el próximo mes de Mayo de 1947, son los siguientes:

Cupo corriente:

Harina de trigo, 226,54 ptas. Qm.
Harina de centeno, 195,37 id. id.

Segovia, 25 de Abril de 1947.—El Ingeniero Jefe Provincial, Enrique Vila Ochando.

577

Administración Principal de Correos de Segovia

Por Orden de la Dirección General de Correos, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Riaza de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno y sin que el precio máximo del alquiler exceda de pesetas tres mil anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los 20 días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de servicio en la referida oficina de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee de las bases del concurso.

Segovia, 28 de Abril de 1947.—El Administrador Principal, Martín Martínez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

547

EL ESPINAR

Habiendo sido aprobado por el pleno de la Comisión Gestora del Muy Ilustre Ayuntamiento, un presupuesto extraordinario formado para obras de arreglo y construcción de ocho puentes; se advierte al público que en cumplimiento de lo que determina el artículo 241 del Reglamento de Ordenación Provisional de las Haciendas locales, queda expuesto al público por el plazo de quince días en la Intervención municipal al objeto de que puedan ser presentadas todas las reclamaciones que estimen pertinentes contra el mismo ante la Corporación municipal.

El Espinar, 21 de Abril de 1947.—El Alcalde, Miguel Maricalva.

543

Habiendo sido aprobado por el pleno de la Comisión Gestora del Muy Ilustre Ayuntamiento, un presupuesto extraordinario formado para obras de construcción de un Parque infantil en esta localidad; se advierte al público que en cumplimiento de lo que determina el artículo 241 del Reglamento de Ordenación Provisional de las Haciendas locales, queda expuesto al público en la Intervención municipal por el plazo de quince días, al objeto de que puedan ser presentadas las todas reclamaciones que estimen pertinentes contra el mismo ante la Corporación municipal.

El Espinar, 21 de Abril de 1947.—El Alcalde, Miguel Maricalva.

546

Habiendo sido aprobado por el pleno de la Comisión Gestora del Muy Ilustre Ayuntamiento, un presupuesto extraordinario formado para obras de ampliación y reforma del Hospital municipal; se advierte al público que en cumplimiento de lo que determina el artículo 241 del Reglamento de Ordenación Provisional de las Haciendas locales, queda expuesto al público en la Intervención municipal por un plazo de quince días, al objeto de que puedan ser presentadas todas las reclamaciones que estimen pertinentes contra el mismo ante la Corporación municipal.

El Espinar 21 de Abril de 1947.—El Alcalde, Miguel Maricalva.

548

Habiendo sido aprobado por el pleno de la Comisión gestora del Muy Ilustre Ayuntamiento, un presupuesto extraordinario formado para las obras de reforma de la Plaza de Toros de esta localidad; se advierte al público que en cumplimiento de lo que determina el artículo 241 del Reglamento de Ordenación Provisional de las Haciendas locales, queda expuesto al público en la Intervención municipal por un plazo de quince días, al objeto de que puedan ser presentadas todas las reclamaciones que estimen pertinentes contra el mismo ante la Corporación municipal.

El Espinar, 21 de Abril de 1947.—El Alcalde, Miguel Maricalva.

Habiendo sido aprobado por el pleno de la Comisión gestora del Muy Ilustre Ayuntamiento, un presupuesto extraordinario formado para ampliación del presupuesto de acondicionamiento del camino del Apeadero; se advierte al público que en cumplimiento de lo que determina el artículo 241 del Reglamento de Ordenación Provisional de las Haciendas locales, queda expuesto al público en la Intervención municipal por el plazo de quince días, al objeto de que puedan ser presentadas todas las reclamaciones que estimen pertinentes contra el mismo ante la Corporación municipal.

El Espinar, 21 de Abril de 1947.—El Alcalce, Miguel Maricalva.

566

TORRECILLA DEL PINAR

Habiendo sido solicitado por los vecinos de este pueblo Mariano Nuñez Navajo, Simon Soto Gozalo, Francisco Matey Sanz, Victorio del Sol Sanz, Leandro Martin Navajo y Matias Benito González, una parcela de terreno de lo sobrante de la via pública para edificar en la misma, los tres primeros en la calle de Tenadas de los Hornos, los dos siguientes en las Erillas y el último en la calle de los Hornos, y teniendo acordado este Ayuntamiento, que me honra presidir, el que tales peticiones sean expuestas al público para oir reclamaciones, por el presente anuncio se hace saber, que se concede un plazo de quince días naturales a partir del siguiente en que el mismo sea públicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para entablar cuantas reclamaciones crean por conveniente contra tales peticiones; bien entendido que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por muy justa que esta sea.

Torrecilla del Pinar a 25 de Abril de 1947.—El Alcalde, Bernardo García.

551

MARAZOLEJA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del doce del corriente Abril, ha acordado practicar el deslinde y amojonamiento de todos los caminos de este término, cuyas operaciones darán principio el día doce del próximo mes de Mayo, a las nueve de la mañana, por el sitio denominado «Camino de Cobos» «Eras de Carrijal».

Lo que se hace público por medio del presente edicto, que se insertará tres números consecutivos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que llegue a conocimiento de todos los dueños, apoderados o colonos representantes de aquéllos que tengan terrenos colindantes a las vías que se deslindan, para que puedan ejercitar los derechos de que se crean asistidos ante esta Alcaldía, en forma legal, sirviendo este anuncio de notificación a todos los efectos.

Moraleja, 23 de Abril de 1947.—El Alcalde, Germán San Frutos.

579

TUREGANO

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Turégano.

Hacer saber: Que por el Ayuntamiento de mi presidencia ha sido acordado la incoación del oportuno expediente de habilitación y suplementos de crédito en el presupuesto de gastos con cargo al superávit existente en la liquidación del último presupuesto ordinario, de conformidad con el artículo 236 del Decreto de Ordenación de Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946; queda expuesto al público durante el plazo de quince días hábiles contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

Turégano a 24 de Abril de 1947.—El Alcalde, Teodoro Heredero.

576

SIGUERO

Se halla depositada en esta Alcaldía y a disposición de quien acredite ser su dueño, una yegua de las señas siguientes: alzada pequeña, pelo castaño, con estrella en la frente y una pinta blanca en el labio, calceta de las dos patas de atrás y hierro en la nalga derecha con las iniciales B, tiene el crín arreglado y la cola recortada, acudiendo a este término el día 23 del actual, ignorando procedencia.

Lo que se pública para general conocimiento y a los efectos prevenidos en el vigente Reglamento de reses mostrencas.

Siguero, 26 de Abril de 1947.—El Alcalde, Andrés Pérez.

580

Junta Local de Fomento Pecuario de Zarzuela del Monte

Quedan expuestas al público por espacio de dieciocho días en la Secretaría de esta Junta local, las propuestas de tasación de los pastos, hierbas y rastrojeras de este término municipal correspondientes a los años pastoriles de 1946 a 1947 y 1947 a 1948, para que por los propietarios de los pastos y por los ganaderos puedan presentarse las reclamaciones qué estimen pertinentes.

Zarzuela del Monte a 28 de Abril de 1947.—El Presidente, Gumersindo Dimas.

Iguales anuncios hacen las Juntas Locales de Fomento Pecuario de VEGAS DE MATUTE, VALDEPRADOS Y MONTERRUBIO.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

581

SEGOVIA

Don Marcelino Barreras Pereira, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría única se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato de don Pedro-Amadeo Sanz González, hijo de los finados cónyuges don Francisco y doña Polonia, natural de Riaza, domiciliado en Segovia, de estado casado y que falleció en esta población el día ocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis sin haber otorgado disposición alguna testamentaria; reclamando su herencia sus hermanas de doble vínculo doña Gregoria, doña María y doña Lorenza Sanz González, y su viuda doña Gumersinda Sanchidrián Martín, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado en término de treinta días.

Dado en Segovia a veintiuno de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Marcelino Barreras Pereira.—El Secretario accidental, Martín Alvarez.

567

SEGOVIA

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtnd de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido en el sumario n.º 95 de 1946, seguido por supuesto delito de robo y lesiones, se cita a un individuo desconocido de unos 25 a 26 años, de estatura baja y complexión más bien robusta, que penetró en el domicilio de Teodomiro Consuegra Pascual, plaza de Carrasco, n.º 2, de esta ciudad, y al ser sorprendido en las primeras horas de la mañana del dia 28 de Junio último, causó a dicho Teodomiro lesiones leves con una navajilla, emprendiendo seguidamente la fuga por una ventana; citándose ígualnente a uños feriantes que como huéspedes se alojaban en dicha casa, para que en término de ocho dias comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Trinidad, núm. 10, al objeto de que presten declaración; apercibidos que de no hacerlo sufrirán el perjuicio a que hubiere lugar, y dándose por instruídos del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, quienes pudieran considerarse perjudicados por el hecho sumarial.

Segovia, 1.º de Febrero de 1947.—El Secretario interino, Martín Alvarez.

IMPRENTA PROVINCIAL